

INE/CG50/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JORGE VALDÉS MACÍAS CONTRA EL ACUERDO A04/INE/AGS/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/37/2017** interpuesto por Jorge Valdés Macías, por propio derecho, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A04/INE/AGS/CL/29-11-17** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

G L O S A R I O

Actor o recurrente:	Jorge Valdés Macías
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/AGS/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, por el cual, designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/37/2017**

Acuerdo INE/CG449/2017	Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A01/INE/AGS/CL/01-11-2017, por el que se estableció el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

III. Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo A04/INE/AGS/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, por el cual, designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en esa entidad, que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

IV.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el antecedente III, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el dos de diciembre de dos mil diecisiete, Jorge Valdés Macías, por propio derecho, promovió juicio ciudadano.

V.- Remisión e informe circunstanciado. El seis de diciembre siguiente, mediante oficio INE/CL/SC/0434/2017, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Monterrey las constancias del expediente INE-JTG/CL/AGS/1/2017, integrado con motivo del juicio ciudadano referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

VI.- Reencauzamiento. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Regional Monterrey determinó el reencauzamiento del juicio ciudadano, con la clave de expediente SM-JDC-510/2017 a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General las constancias que integraban el expediente.

VII.- Registro y turno de recurso de revisión. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/37/2017**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VIII. Radicación y requerimiento. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación. Mediante oficio INE/DJ/DIR/ST/31553/2017 se notificó al Consejo Local el requerimiento realizado a ese órgano a través del referido acuerdo, en el que entre otras cuestiones, se le requirió para que en el término de 24 horas una vez notificado dicho proveído, remitiera al Consejo General, copia certificada del expediente del actor, así como de las personas que fueron designadas Consejeras y Consejeras Electorales en los Distritos Electorales Federales en el estado de Aguascalientes, la que debía enviar en primer término en formato digital al correo electrónico de dirección.juridica@ine.mx y, posteriormente, por la vía más expedita.

IX. Cumplimiento de requerimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local dio cumplimiento al requerimiento realizado primero mediante correo electrónico a la cuenta direccion.juridica@ine.mx y, posteriormente, con la documentación recibida en este Instituto el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

X. Admisión. El dos de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

XI.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por propio derecho, por Jorge Valdés Macías.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículo 41, párrafo segundo, Base VI.

LGIFE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículos 4, párrafo 7, y 36, párrafo 2.

SEGUNDO. Tercero interesado. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete Karla Guadalupe Martínez Collazo, presentó escrito de tercero interesado, mismo que fue presentado ante la autoridad responsable, consta el nombre de la promovente; señaló domicilio para recibir notificaciones y su firma autógrafa; fue presentado en tiempo y acreditó su personería. Sin embargo, al no cumplir con el requisito de expresar sus pretensiones de forma concreta; ya que, las manifestaciones contenidas en el escrito referido no encuadran en la calidad de tercero interesado; se tiene por no presentado en términos del artículo 17, numeral 4, inciso e) de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se

mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto que se combate.

- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la demanda se presentó el dos de diciembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, ya que lo promueve por propio derecho, tomando en cuenta que participó en el proceso de selección para desempeñarse como Consejero Electoral Distrital y, alegando presuntas violaciones en la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, proceso en el cual participó como aspirante a Consejero Distrital Electoral de la citada entidad, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión. De la lectura íntegra que se realiza al escrito de demanda se pueden observar los siguientes motivos de disenso:

- a) Señala el actor que el Acto impugnado vulnera en su perjuicio lo tutelado en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y definitividad.

Asimismo, refiere que el Consejo Local, fue omiso al valorar los elementos curriculares y documentales que ofreció y aportó a su expediente en términos de la convocatoria emitida por el referido órgano; es decir, desde su perspectiva, sí cumplió con todos los requisitos exigidos.

- b) Alega, que los designados no cuentan con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, entre ellos Morales Hurtado Xicoténcalt del 01 Consejo Distrital, Martínez Hernández Adrián del 02 y Martínez Collazo Karla Guadalupe del 03, mientras que él sí los tiene.

- c) Aduce, que en su perjuicio el Consejo Local no efectuó las propuestas a que se refirió el Consejero Presidente en su intervención durante la sesión en la que se aprobó el Acuerdo impugnado, así como la relativa a la Asociación Libre de Abogados Postulantes del estado de Aguascalientes, en la que se le proponía a efecto de ocupar el cargo.
- d) Manifiesta que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que, la autoridad no agotó el principio de exhaustividad, así como no fundó ni motivó el acto del que se duele.

De la lectura de los conceptos de agravio, se advierte que la pretensión del actor consiste en ser designado como Consejero electoral integrante de uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procederá al estudio de los agravios, atendiendo a que éstos serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna al promovente, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.^[1]

I.- Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

"Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

^[1] Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)”

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)”

Idénticos requisitos, son señalados en el Considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y

Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.

- c. Elaboración de listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

II.- Respuesta a los agravios esgrimidos por el actor

De los agravios esgrimidos y el marco jurídico aplicable se deduce que el actor parte de la premisa errónea relativa a que por satisfacer los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Distrital, tiene el derecho a ser designado para el mismo.

Ya que, desde el punto de vista del recurrente existe un derecho a integrar el Consejo Distrital, por el sólo hecho de haber cumplido con los requisitos previstos en la Constitución Federal, las leyes aplicables, así como en la convocatoria respectiva.

Sin embargo, este Consejo General considera que dicha apreciación es incorrecta, puesto que interpretarlo de esa forma, sería aceptar que cualquier aspirante que satisfaga los requisitos exigidos por la normativa aplicable, merece ser designado o designada en el cargo.

Ahora bien los artículos 66 y 77 de la LGIPE, establecen diversos requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a ser Consejero o Consejera Distrital. Asimismo, el Acuerdo INE/CG449/2017, en su numeral 23, precisó que de conformidad con el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían atender a los criterios siguientes:

- a) Paridad de género;

- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Por su parte, la convocatoria pública respectiva, en su base segunda reprodujo los requisitos previstos en el artículo 66 de la LGIPE, mientras que en su base cuarta señaló la documentación que debía ser presentada por quienes aspiren a ocupar dichos cargos.

Requisitos que, a juicio de este Consejo General, tan sólo constituyen un presupuesto, una primera etapa, para participar en el procedimiento de selección¹.

Para ello, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 38 del Acuerdo INE/CG449/2017, una vez que ha tenido lugar el procedimiento de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos antes señalados, el Consejo Local desarrolló las siguientes etapas del procedimiento de designación que son:

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores reglamentarios;
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes;
- c. Elaboración de listado de propuestas;
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

En el caso, el Acuerdo A01/INE/AGS/CL/01-11-17, estableció que las etapas del procedimiento para la designación respectiva, serían las siguientes:

¹ Criterio sostenido al resolverse el expediente SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria, contemplada del primero al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes, contemplada a partir de la aprobación de dicho acuerdo, del primero de noviembre hasta el quince del mismo mes.

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros, que implica la revisión de las propuestas por parte de las y los Consejeros, con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes. En esta etapa se precisa que las propuestas definitivas deberán considerar los criterios previstos por el Reglamento de Elecciones, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Cuarta etapa: Designación de los y las integrantes de los Consejos Distritales.

De lo antes manifestado, se puede observar que, contrariamente a lo aducido por el actor, el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de satisfacción de los requisitos, sino que, a dicha fase, le seguían las antes apuntadas.

Por lo tanto, resulta errónea la apreciación del recurrente de tener que ser designado para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital; no obstante, haber acreditado que cumplía con tales requisitos.

Aunado a lo anterior, no bastaba con analizar si, en su caso, se satisfacían o no los requisitos respectivos. Sino que, además, resultaba necesario analizar las etapas subsecuentes; por lo que, era preciso que el actor señalara en qué sentido es que considera que fueron valorados indebidamente los documentos que ofreció para demostrar que tenía el mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital.

Asimismo, para controvertir el acuerdo impugnado, resultaba necesario que el recurrente manifestara cómo debió ser valorado su perfil en referencia con el resto de las y los participantes que sí fueron designados y, que indicara por qué razón, en específico, estima tener un mejor derecho que tales personas para ocupar el cargo respectivo.

Dichas circunstancias, no fueron argumentadas en este caso, sino que sus motivos de inconformidad, como se destacó, se limitaron a ser meras manifestaciones unilaterales subjetivas, que no logran controvertir las razones centrales que llevaron al Consejo Local a designar a las y los integrantes del Consejo Distrital, de ahí lo infundado de los motivos del actor marcados bajo los inciso a) y d) del apartado que antecede.

Por lo que se refiere al agravio referido en el inciso b), consistente en que incorrectamente se designó a Morales Hurtado Xicoténcatl del 01 Consejo Distrital; Martínez Hernández Adrián, del 02, y Martínez Collazo Karla Guadalupe, del 03, porque no cuentan con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, mientras que el actor sí los tiene, se califica de **infundado**.

Es importante señalar que, por regla general, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que proviene de una autoridad debe: a) Constar por escrito; b) provenir de autoridad competente; c) establecer los fundamentos legales aplicables al caso, y d) exponer las razones que sustentan el dictado del acto o resolución respectiva. No obstante, la fundamentación y motivación de un acto debe ser acorde a la naturaleza particular de cada caso.

Al respecto, el asunto que nos ocupa se trata de un acto complejo; por lo que, la fundamentación y motivación se contienen en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo, de los cuales pudieron tomar parte o tener conocimiento los interesados. Ello es, el marco jurídico previsto en el numeral I, de este apartado que comprende los artículos 66 y 77 de la LGIPE; el artículo 9, del Reglamento de Elecciones; el Acuerdo INE/CG449/2017; así como, el Acuerdo A01/INE/AGS/CL/01-11-17 del Consejo Local, mediante el cual emitió la convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeros y Consejeras Distritales y los dictámenes sobre la verificación del cumplimiento de requisitos de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejera y

Consejero Electoral para cada uno de los Distritos, emitidos por el propio Consejo Distrital.

Lo anterior, es consistente con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico.

De lo expuesto, se constata que contrario a lo señalado por el recurrente, en la especie, se respetaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el procedimiento de designación.

Lo anterior, porque de la convocatoria se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de la verificación de los requisitos y de la valoración de la información curricular de cada uno de los aspirantes.

En efecto, la suma de ambos elementos constituye el criterio mediante el cual se podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron para integrar las fórmulas correspondientes para los Distritos en el estado de Aguascalientes, siendo esa la forma como se garantizó de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

Asimismo, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los expedientes y la selección de las y los Consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes además, de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios orientadores arriba mencionados previstos por el Reglamento de Elecciones.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, concretamente en el Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar los Consejos Distritales del estado de Aguascalientes,

anexo I del Acuerdo impugnado, se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales, al resaltar la verificación y revisión de los requisitos que previamente se establecieron.

En el mencionado Dictamen, emitido por la autoridad responsable, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como lo son; el *currículum*; acta de nacimiento; credencial para votar con fotografía; escrito en que manifestaron sus motivos para ser designados Consejeros Distritales; no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros. Valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto y, no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A01/INE/AGS/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria del primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el *curriculum vitae* de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como Consejera o Consejero Electoral en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto y, que de igual manera, no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De lo anterior, así como de la revisión de los expedientes respectivos, se concluyó por parte de la autoridad responsable que las y los Consejeros designados, cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley; así como, con la entrega de la documentación requerida y los criterios de valoración que fueron anteriormente enunciados, razones por las cuales se consideraron las y los ciudadanos más idóneos para ser Consejeras y Consejeros Distritales, motivo por el cual, el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional llevó a cabo las designaciones respectivas.

Cabe mencionar que el recurrente, no controvertió las razones en las cuales se sustentó la responsable para concluir que las ciudadanas y ciudadanos designados como Consejeros Distritales contaban con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo encomendado; es decir, **no cuestionó algún aspecto específico respecto de la trayectoria laboral, académica, profesional o de la documentación que presentaron las personas designadas.**

Asimismo, no precisó algún motivo por el cual considere que, en su concepto, las personas designadas no cuentan con los conocimientos para desempeñar el cargo referido; pues únicamente se limita a señalar de manera general la indebida designación de los Consejeros Distritales, sin detallar alguna circunstancia particular respecto del listado de personas.²

Por consiguiente, es dable concluir que de ninguna manera alguna se encuentran transgredidos los principios que rigen la función electoral, toda vez que contrario a

² Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SCM-RAP-30/2017.

lo afirmado, las designaciones realizadas por la autoridad responsable están debidamente fundadas y motivadas lo que justifica confirmar el Acto impugnado.

Por lo que hace al motivo de disenso señalado en el inciso c), el mismo deviene **inoperante**, porque el actor no señala cuáles son las propuestas que debieron efectuarse, ni de qué forma, sino que se limita a realizar una aseveración genérica y subjetiva, sin sustento fáctico ni probatorio.

Sin embargo, del proyecto de acta estenográfica de la Sesión Ordinaria 02/ORD/29-11-17 del Consejo Local, se desprende que el Consejero Presidente y los Consejeros y Consejeras, expresaron las razones por las que designaron a las Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales en la entidad.

Respecto a que no se analizó lo relativo a las propuestas realizadas por la Asociación Libre de Abogados Postulantes del estado de Aguascalientes, en la que se le proponía para ocupar el cargo de Consejero Distrital, debe decirse que, como ya quedó manifestado, el proceso de selección de los Consejeros Distritales constituye un acto complejo, conformado de diversas etapas que van desde la emisión de la convocatoria hasta la aprobación de las listas de las personas a integrar los mencionados órganos, por lo que algún pronunciamiento o designación de una propuesta por personas ajenas al procedimiento previamente establecido, no resultaba procedente.

SEXO. Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/37/2017**

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, personalmente al actor y al tercero interesado y, por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**